



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

Promovente: Salma Luevano Luna y otro.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-002/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PI-004/202.

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por Salma Luevano Luna y Juan Carlos Soto Hernández, ambas partes promoventes del juicio que se impugna, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. La C. Salma Luevano Luna y el C. Juan Carlos Soto Hernández, tienen acreditada su personalidad ante este Tribunal, como partes promoventes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEA-JDC-007/2021 y su acumulado.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Es oportuno señalar que, del escrito de impugnación presentado por el promovente en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se reiteran y hacen valer los mismos hechos, agravios y argumentos que sostuvo en el Juicio Ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda, las partes señalan que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Local no implementó en este proceso electoral las acciones afirmativas

pretendidas por la promovente, en virtud de que la etapa actual del Proceso Electoral Local no hace posible su implementación.

Señalando que, en la sentencia, según la interpretación de la propia promovente, *primero están los derechos de los grupos aventajados que lo de los vulnerables*, violentando el principio de certeza y seguridad jurídica.

Que el Tribunal local pudo dictar acciones concretas necesarias a través de cuotas para que las personas de grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder al ejercicio del voto pasivo.

Refiere, que en la sentencia se omitió ordenar al Consejo General del OPLE, para que emitiera acciones afirmativas en su vertiente de cuota, considerando que el *silencio de las autoridades*, viola el principio de no discriminación en cuanto a implementarlas en el proceso electoral en curso.

Que el Tribunal, en lo que ordena, introduce un requisito innecesario como lo es el comprobante médico que acredita discapacidad, considerando que éste solo es necesario en caso de establecer cuotas.

Al respecto, en la sentencia que se recurre, este Tribunal concluyó que la autoridad administrativa está facultada para emitir y diseñar las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, y que cuenta con plena libertad y capacidad para establecer cuotas, o bien, variantes que considere sean suficientes para garantizar la participación igualitaria de la ciudadanía que forma parte de los grupos vulnerables, esto respecto a lo que corresponde a las autoridades, en consideración al mandato constitucional impuesto a todas las autoridades, para garantizar la igualdad y la inclusión.

Bajo este entendimiento, este Tribunal Local analizó los agravios y razonamientos, a efecto de determinar si, como lo demandaron las partes promoventes, existió o no, una omisión por parte de la autoridad responsable en cuanto a al dictado de lineamientos o reglas relativas a garantizar condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos mediante acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y de ser el caso, si estas deben ser establecidas en el PEL 2020-2021 en curso y/o subsecuentes.

Así, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, y atendiendo al *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de*

género, se analizó la demanda en su integralidad, a efecto de determinar, si de la normatividad nacional y convencional se logra desprender que el CG tiene la obligación de velar por los derechos de los grupos vulnerables, en lo que respecta a la esfera de derechos político electorales para hacer posible una contienda igualitaria y procurarles el acceso a los cargos públicos.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución; 17 apartado B, de la Constitución Local; 66 primer párrafo del Código Electoral, en la sentencia se advierte que el IEE es un organismo público dotado de personalidad jurídica, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus determinaciones y opera bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y **perspectiva de género**.

Además, el Código Electoral en su artículo 75, fracciones XX y XXX, faculta al CG, para **emitir los reglamentos necesarios** a fin de cumplir con su obligación como garante de los principios electorales, esto es, tiene facultad reglamentaria¹ suficiente para aprobar los lineamientos necesarios que salvaguarden los derechos de cada uno de los actores políticos y de la ciudadanía.

De tal manera, en la sentencia recurrida se establece que, considerando la normativa federal vigente, así como las determinaciones que han antecedido este juicio, y los criterios emanados de esa tanto de esta superioridad como de la Sala Superior, es posible concluir que el IEE cuenta con la facultad, no solo de aplicar las reglas que rigen el proceso electoral, así los derechos y principios sustantivos, sino que, además, debe generar las condiciones que permitan que el proceso electoral opere de **forma coherente y sincrónica**, optimizando su aplicación y teniendo como eje transversal los derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación.

En esa lógica, en la sentencia se posibilita al OPLE para que, en su posición de garante de estos principios, emita los reglamentos y acuerdos necesarios para la debida regulación de distintas etapas del proceso electoral, llevando a detalle el contenido de la norma.

Ejemplo de lo anterior, es justamente la reglamentación de las medidas afirmativas, pues tales normas en sentido material, inciden incluso en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, puesto que llevan a detalle el

¹ P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES".

cómo ha de lograrse la paridad sustantiva, por lo tanto, en la sentencia se valoró la temporalidad de la implementación.

Bajo esas consideraciones, se resolvió que, contrario a lo que señala la promovente cuando refiere que se beneficia a los grupos aventajados, es menester que el IEE, incorpore medidas y acciones que mengüen paulatinamente la afectación histórica y social a la que se han enfrentado estos grupos, con el fin de evolucionar a un sistema democrático que garantice la igualdad y la no discriminación.

Además, el Tribunal local no fue omiso en ordenar la emisión de reglamentos, pues como se determinó en la sentencia, se ha sostenido² que las prácticas comunes reproducidas por las instituciones y la sociedad, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática e histórica. Sistemática por cuanto es persistente y presente en todo el orden social, e histórica en relación a su origen y permanencia en el tiempo.

En ese sentido, se resolvió que el CG es garante de los derechos de la ciudadanía, y tiene la obligación de ejecutar acciones que potencialicen el real ejercicio de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de lineamientos o reglamentos que contengan medidas afirmativas en su favor.

Acciones afirmativas³ que encuentran su fundamento en la jurisprudencia 43/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, en donde precisamente se dice que se trata de medidas compensatorias **que tienen como objetivo, contrarrestar** la disparidad social de los grupos ya mencionados.

Bajo esa lógica, se concluye que las acciones afirmativas son el mecanismo equiparador de desigualdades sociales, ya que promueven una igualdad sustancial entre todos los miembros de la sociedad y los grupos desventajados, y los reivindica, al establecer prácticas o reglas dirigidas a la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de los derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material, y en cuanto a lo que hace a la materia

² Expediente TEEA-JDC-018/2020

³ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *El derecho a la No Discriminación en México*, México, Porrúa-CNDH, 2005.

político-electoral, estas medidas han sido utilizadas como mecanismos reivindicadores en la participación política inclusiva⁴.

Por lo tanto, al CG se le ordena en esta sentencia a implementar acciones que quiten todo obstáculo para que las personas de grupos en situación de vulnerabilidad participen de forma igualitaria en los procesos de designación de candidaturas e integración de cargos de elección popular, teniendo como guía para su diseño, los parámetros que marcan las jurisprudencias tanto de la Sala Superior, como de la SCJN y los criterios internacionales, en cuanto a los límites de la facultad reglamentaria, y las características que deben estudiarse para instrumentar y materializar los mandatos constitucionales.

Es decir, en la sentencia se deja la potestad al CG para que diseñe las medidas de manera fundada y motivada, para que, implemente acciones que considere suficientes para garantizar la inclusión y no discriminación, y sean implementadas en el presente.

Por tales razonamientos, Ahora bien, la promovente asevera que las acciones ordenadas no aplican al proceso electoral que transcurre, lo cual es impreciso toda vez que en la sentencia se ordenó que las acciones afirmativas solicitadas por las partes promoventes, pueden converger en el proceso en curso, siempre que estas no tengan sobre el mismo un efecto retroactivo, transgredan, o incluso, dejen sin efectos las etapas que ya han sido concluidas, pues para garantizar la certeza en el proceso electoral, éstas deben quedar intocadas.

Así, el OPLE, al establecer las acciones afirmativas ordenadas, debe analizar, desde la perspectiva de la etapa que transcurre del proceso electoral a este momento, si resulta viable, o no, la implementación de medidas afirmativas y en ese sentido **diseñar** en qué forma pudieran adaptarse **sin trastocar la certeza y legalidad** que rigen al sistema democrático.

En ese sentido, implementar acciones afirmativas que modifiquen radicalmente las etapas de registro de los partidos políticos que ya han concluido, trastocaría la certeza de los procesos comiciales, así como las esferas de derechos político-electorales, en cuanto a la seguridad jurídica de tantos otros ciudadanos que ya han cumplido con las etapas internas de sus partidos, amén de que no tenemos la certeza de si, resultado de los procesos internos de selección o del apoyo ciudadano, se han registrado candidatos *-de partido, de coaliciones o independientes-* que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf>

Por tales razonamientos en la resolución que ahora se impugna, se advierte que es el CG el que está facultado para emitir acciones afirmativas que considere pertinentes y viables, y, además tiene el deber de diseñarlas tomando en consideración las etapas del PEL 2020-2021, valorando los derechos de los militantes, aspirantes y simpatizantes de los Partidos Políticos, con miras a procesos subsecuentes, teniendo como base, **no limitativa**, lo que se ordena en el apartado de efectos de la sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, en la determinación de este Tribunal local, se consideró que, en el Estado, en la materia que nos ocupa, no se ha legislado ni se han materializado normas de carácter general, o diseñado acciones afirmativas donde se visibilicen los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente desprotegidos, y se procure su inclusión a la vida política del Estado.

Por lo cual, se ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que en atención al marco legal y convencional vigente, de acuerdo al más amplio ejercicio de sus facultades, prevea las normas que considere, de acuerdo a la realidad social del Estado, sean necesarias para, dar cumplimiento al principio de paridad, igualdad y no discriminación en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales y en la conformación de las autoridades, normas que deberán ser aplicadas por el Organismo Público Local en materia electoral, para los procesos electorales subsecuentes.

De tal suerte que, por las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se estableció un apartado de efectos **para el proceso electoral en curso**, por lo que la afirmación de que el Tribunal omitió ordenar acciones en el presente resulta imprecisa.

Ahora bien, en cuanto al requisito que la promovente considera innecesario, debe considerarse que un documento que certifique la condición física o discapacidad de una persona, es la forma de acreditar y dotar de certeza a los procesos comiciales en este rubro, criterio que ha sido utilizado en diversos expedientes como el SUP-REC-1150/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

No pasa desapercibido que las partes promoventes, pretenden reforzar sus señalamientos trayendo a la mesa unos los lineamientos emitidos recientemente por el OPLE del Estado de Zacatecas en materia de inclusión, no obstante debe considerarse que la realidad sociodemográfica de aquella entidad, dista de la de Aguascalientes, por lo que no es dable considerar como parámetro para fijar o diseñar una cuota como lo pretenden hacer ver los promoventes, toda vez que la composición, tamaño, conformación y diseño de sus entes de



Gobierno y Congreso, son distintas a las que integran este Estado de Aguascalientes (tamaño de Congreso, número de Ayuntamientos, Candidaturas).

Sin embargo, si bien el Instituto Estatal de Zacatecas, emitió acciones afirmativas a manera de cuota, lo cierto es que las diseño en uso de sus facultades como autoridad administrativa electoral, situación que es congruente con lo ordenado en la sentencia de este Tribunal, pues se está reconociendo las facultades y ordenando al IEE para que en uso de sus atribuciones reglamentarias diseñe y emita las acciones afirmativas suficientes para garantizar la inclusión, el principio de igualdad y la no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, como ya fue señalado, los motivos de disenso son los mismos que fueron planteados por el actor en la primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**. Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Es menester señalar que el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal⁵. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-007/2021 y su acumulado TEEA-JDC-010/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por La C. Salma Luevano

⁵ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



Luna y el C. Juan Carlos Soto Hernández, en su calidad de promoventes dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y su acumulado.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES